

EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA Y EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS. AVANCE DE UN ESTUDIO INSTITUCIONAL COMPARATIVO

Antonio Muro Orejón
(Universidad de Sevilla)

Muchos y variados temas referentes a la ciudad de Sanlúcar de Barrameda suscitan el estudio e interés de los investigadores y cultivadores de la Historia. Sólomente la consideración de los muchos y variados aspectos contenidos en la magnífica obra de D. Pedro Barbadillo y Delgado me releva de cualquier mención.

Me interesa señalar tres temas entresacados de los enumerados en la aludida obra de Barbadillo *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda*, Cádiz, 1942, repito merecedora de cálidos elogios y modelo de cómo puede y debe estudiarse la historia de un municipio, en este caso el sanluqueño, en la actual provincia de Cádiz.

De los tres, el primero es el de mayor realce marítimo y comercial. Sanlúcar de Barrameda en la desembocadura del Guadalquivir es el puerto español de partida para inúmeros viajes de descubrimientos en el Nuevo Mundo y luego de las flotas de la *carrera de las Indias* desde donde emprendían la travesía del Océano camino hacia los puertos de Veracruz en la Nueva España y de Cartagena y Portobelo en la ruta hacia el áureo Perú. Igualmente desde Sanlúcar remontando el Guadalquivir llegaban los navíos de la plata a Sevilapuerto y *puerta de las Indias*. El transporte de mercancías españolas y europeas y la avalancha de pasajeros en busca de fortuna y aventuras han dejado una huella indeleble en la riente ciudad del *Luciferi fanum*.

El segundo, el impresionante recuerdo de la hija, Catalina, ilegítima, de Hernán Cortés el conquistador de la Nueva España, que a su muerte, la Marquesa viuda doña Juana de Zúñiga dejó en el convento sanluqueño de la Madre de Dios (según parece contra su voluntad) pero sí por imperio de la Marquesa del Valle de Oaxaca. En Sanlúcar murió Catalina y fue enterrada en el citado convento.



Mapa de América por Guillermo de Blew. Amsterdam 1654

Pero mucho más cercano a mi especialidad y dedicación está la magnífica figura de un preclaro sanluqueño que ocupó antes de su muerte el más alto e importante cargo de España después del Rey, el de presidente del Consejo Real de Castilla.

Se llamó D. Diego Riquelme de Quirós, nació en 1608 y era hijo del escribano público Nicolás Riquelme. Fue estudiante en la Universidad de Salamanca de donde fue vicario del colegio del Arzobispo, luego canónigo magistral en las Catedrales de Cartagena y Granada, catedrático de Teología, el sanluqueño Riquelme de Quirós a su *cursus honorum* incorpora el ser obispo de Oviedo en 1661 a los cincuenta y tres años, después obispo de Plasencia en 1664 y en este mismo año Felipe IV lo nombra presidente del Real Consejo de Castilla a los cincuenta y seis años. Poco tiempo tuvo la enorme responsabilidad del egregio puesto pues Diego Riquelme murió el 18 de Mayo de 1664.

Tan excepcional personaje eclesiástico de la Gran Castilla me ha inducido a esbozar un estudio institucional, aunque sólo como alcance de ulterior trabajo, donde se presenta de una forma esquemática el tema del Real y Supremo Consejo de Castilla y de su hijuela institucional el Real y Supremo Consejo de las Indias fijando y comparando sus semejanzas y distinciones.

BIBLIOGRAFÍA

Sobre el Real Consejo castellano hay una profusa bibliografía. De ella por su importancia sólo citaré: *Gobierno general y político del Consejo de Castilla* (1766); Antonio Meneses Salazar. *Estilo y antigüedades del Consejo* (1764 y de nuevo en 1776); Pedro de Arrieta. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, obra póstuma, dos volúmenes. Madrid, 1796, en folio. El haber escogido estas obras se debe a que ellas figuran entre los libros impresos y manuscritos del Real y Supremo Consejo de Indias.

FUENTES JURÍDICAS

El estudio de la institución del Real Consejo de Castilla se realizó mediante las siguientes fuentes:

- Era de 1367, D. Alonso en la petición 35 y 36 de las Cortes.
- Era de 1387 y 1388, D. Juan I en las Cortes de Bribiesca.
- Era de 1404, D. Enrique III en Segovia.
- Era de 1406, D. Enrique III, Ordenanzas del Consejo Real, Pragmáticas del Consejo Real en Segovia.
- 1433, D. Juan II en Segovia.
- 1436, D. Juan II en Guadalajara.
- 1480, D. Fernando y Dña. Isabel. Ordenanzas de Toledo.
- 1500, D. Fernando y Dña. Isabel, Granada 13 de Noviembre.
- 1504, D. Fernando y Dña. Isabel en Medina del Campo, 18 de Febrero.
- 1523, el Emperador Carlos y Dña. Juana en Valladolid.
- 1528, el Emperador en Madrid.
- 1532, el Emperador en Segovia.
- 1534, el Emperador y Dña. Juana en Madrid.
- 1538, el Emperador y Dña. Juana en Madrid.
- 1554, el Emperador Carlos y D. Felipe como gobernador en La Coruña. Ordenanzas del Consejo.
- 1558, Felipe II en Valladolid.
- 1564, Felipe II a 12 de Febrero.
- 1567, 14 de Marzo, Felipe II en la Recopilación de Castilla, especialmente el título cuarto del libro segundo que contiene 66 leyes además de referencias y autos.
- 1568, Felipe II a Consulta del Consejo.
- 1579, Felipe II en las Cortes de Madrid.
- 1586, Felipe II en las Cortes de Madrid.
- 1608, Felipe III en el Pardo a 30 de Enero, Real Cédula.
- 1617, Felipe III en Madrid, Real Pragmática de 18 de Febrero.
- 1619, Felipe III, Real Pragmática en Belén de Portugal a 18 de Junio.
- 1623, Felipe IV, el Grande, Real Pragmática de 10 de Febrero.

De este conjunto de fuentes jurídicas son de la mayor importancia las distintas Ordenanzas dadas al Real Consejo de Castilla desde la otorgada por Enrique III era de 1406, las de los Reyes Fernando e Isabel en Toledo en 1480; las de 1554 del Emperador Carlos y el príncipe D. Felipe en La Coruña, todas ellas incluidas en las correspondientes leyes en el título cuarto del segundo libro de la Recopilación de Castilla de 1567.

De los cuerpos legales de Indias hemos consultado: las Leyes Nuevas (1542-43); el Cedulaario de Nueva España del Dr. Vasco de Puga (1526-63); las Ordenanzas del Consejo de Indias (1571); las Órdenes para el gobierno del Consejo de Indias y decretos (1597-1609) en donde está incluida la creación de la Cámara de Indias a semejanza de la de Castilla; el Cedulaario de Diego de Encinas en cuatro tomos (1596); la Recopilación de las leyes de Indias, publicada en 1681 en cuatro volúmenes; las Ordenanzas del Consejo de Indias conforme al texto recopilado; las Ordenanzas de Intendentes de la Nueva España (1786) y la General (1803) y las obras de José de Veitia Linaje, Norte de la Contratación de las Indias occidentales, Sevilla, 1671 y la de Gaspar Escalona y Agüero, *Gazophilatio Regium Peruvicum*.

De la totalidad de estos textos de legislación castellana e indiana tenían ejemplares tanto el Consejo de Castilla como el de Indias.

Fundamentos del Real Consejo de Castilla

La recopilación de leyes castellanas de 1567 en la ley primera del título cuarto del libro segundo dedicado al Consejo Real y cuya data responde a dos leyes: del rey D. Alonso en las Cortes de Madrid de 1367 accediendo a las peticiones de los procuradores del reino números 35 y 36 y la segunda de los monarcas D. Fernando y Dña. Isabel en Toledo en 1480. Por su gran importancia transcribo su extenso contenido:

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, por que los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos e incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados; a las veces se hace dudoso y difícil lo que antes nos parece claro y por el contrario por la variación y poca firmeza de las cosas e intenciones humanas; mas por esto no se deben menospreciar los del nuestro Consejo por que grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos y su universal señorío en paz y en justicia, ayuda de buen Consejo no tuvieren, no se debe dudar que los Reyes por sí solos no podrían tener fuerza para tolerar ni sostener tantos trabajos; y por eso conviene que los Reyes tener cerca de sí compañía de buen Consejo y deben considerar tres cosas: primera quien y cuáles deben elegir por consejeros; la segunda, dar orden que se debe tener en sí en Consejo; y la tercera, si acaeciese variación o contrariedad cuál consejo deben los Reyes seguir; y en la elección de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, en quien haya verdad y sean ajenos de toda avaricia y codicia y amen el servicio de los Reyes y guarden su hacienda y el provecho común de la tierra y señorío y sean naturales del Reino y no sean desamados de los naturales, según le ordenó el Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de mil trescientos sesenta y siete y así mismo que sean personas sabias, viejos y expertos y doctos en las leyes y derechos, porque según dice la Escritura en los antiguos es la sabiduría y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas; y digna cosa es a la Real magnificencia según su loable costumbre, tener tales varones de Consejo cerca de sí y hacer ordenar todas las cosas por consejo de los tales; y como quier antiguamente el Rey D. Enrique II en las Cortes que hizo en Burgos era de mil cuatrocientos y seis mandó y ordenó que fuesen de su Consejo doce hombres buenos dos del reino de León, otros dos del reino de Galicia, dos

del reino de Toledo y dos de las Extremaduras y otros dos del Andalucía, y les mandó tasar y dar por su salario ciertos maravedís a cada uno; y después los Reyes Católicos D. Fernando y Dña. Isabel ordenaron que residiesen en Consejo: un Prelado y tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados; pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar orden en los susodicho cual más convenga tomando tales personas según es de uso no por favor ni afición salvo habiendo respecto a su servicio y al bien público del Reino y a las cosas susodichas; ordenamos y mandamos que el nuestro Consejo para la administración de Justicia y gobernación de nuestros Reinos estén y residan aquí adelante un Presidente y diez y seis letrados para que continuamente se ayunten los días que hubiere de hacer Consejo y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar.

Materias reservadas a la Real Corona

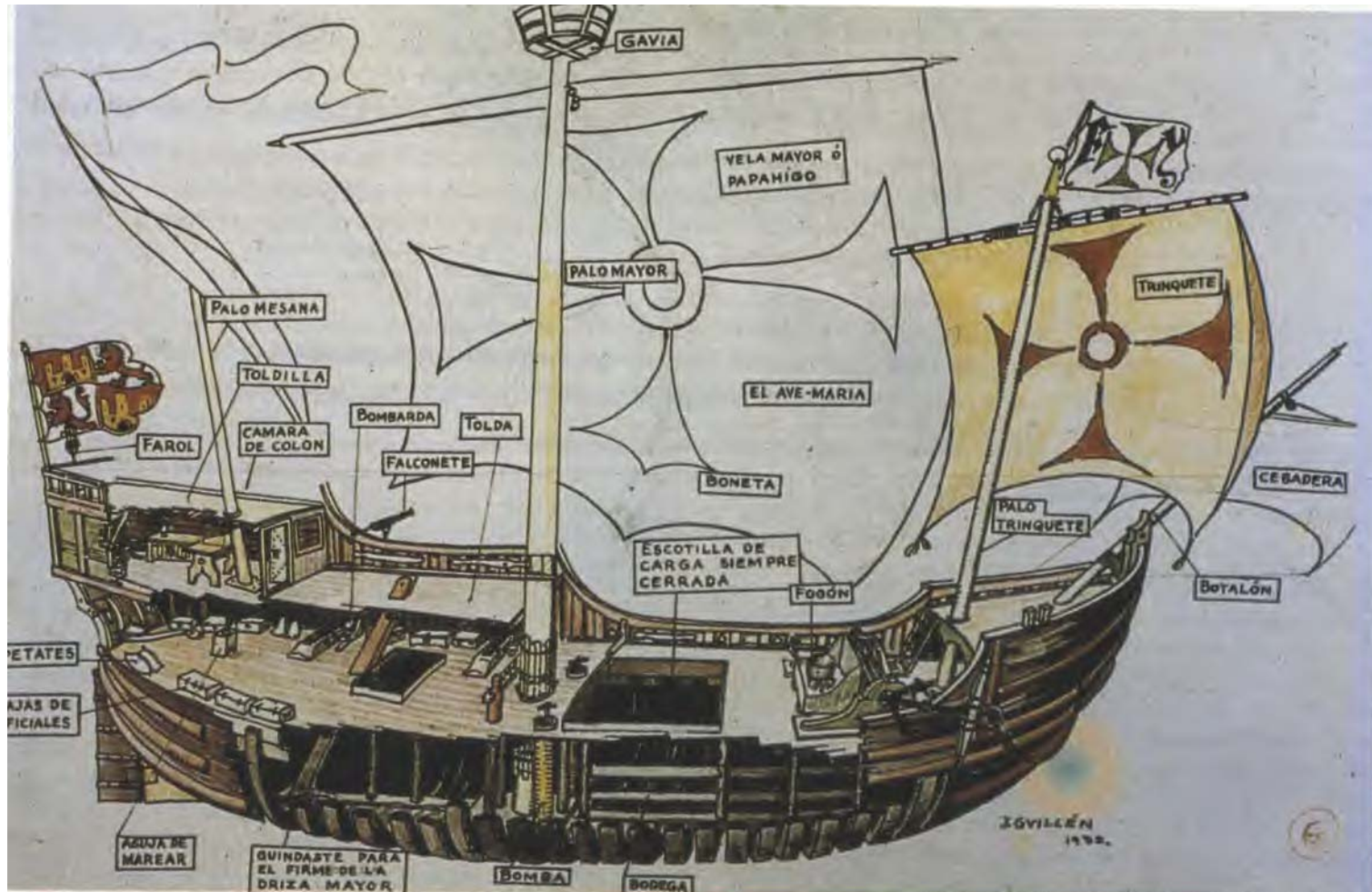
La importante ley 10, del título cuarto del libro segundo de la Recopilación de Castilla de 1567 expresa todo un conjunto de asuntos que el Rey provee y firma sin los del Real Consejo de Castilla, son:

Los oficios de la Real Casa; las mercedes de *juro de heredad*; las limosnas del día; tierras; renunciaciones; perdones; legitimaciones; sacas; oficios de ciudades y villas; nuevas notarias; presentaciones de Prelados; beneficios eclesiásticos; patronazgos; capellanías; sacristanías; corregimientos; pesquisidores de ciudades y villas; suspensión de oficios; mantenimientos de embajadores al exterior. (Como nota comparativa con la institución virreinal indiana a pesar de su condición de ser los virreyes representantes personales del Monarca (*otro Yo*) las anteriores materias reservadas a la Corona siguen siendo atribuidas al pro rege del Nuevo Mundo).

Asuntos reservados a las Audiencias

Junto a las extensas facultades atribuidas al Real y Supremo Consejo de Castilla de las cuales iremos haciendo mención hay otros asuntos que la citada institución no puede conocer y son: las elecciones en las ciudades y villas; los oficios del regimiento en los municipios; los oficios de las escribanías; cualquier clase de oficios; los pleitos emanados de las Cortes de Toledo sobre restitución de términos; los pleitos sobre *estancos* e imposiciones; los beneficios patrimoniales y eclesiásticos. Los enumerados van a cada una de las respectivas audiencias del reino. Y así mismo los pleitos ordinarios en donde haya *caso de Corte*. (Confr. la ley 21 del dicho título y libro).

La claridad de esta ley recopilada me releva de un extenso comentario. Precisa con todo pormenor las razones políticas que existen para la necesidad del Consejo. Especifica las óptimas cualidades que han de reunir y adornar a las personas propuestas para ser consejeros nombrados por los Reyes, su número y condición de *hombres buenos* representantes de los reinos de la Corona de Castilla (dos por cada uno). La variación de su número en la sucesión de los tiempos; en el de los Reyes Fernando e Isabel: un Prelado, tres caballeros y ocho o nueve letrados, con predominio de éstos. El aumento de ellos en tiempo de Felipe II: un presidente y diez y seis letrados. También el cometido de los Consejeros resumido en los dos más importantes: administrar justicia y entender en la gobernación de los reinos castellanos. Queda la referencia a los Reyes otorgantes: **D.** Alonso en las Cortes de Madrid era de 1367; Enrique II en las de Burgos era de mil cuatrocientos seis; los Reyes Católicos en Toledo año 1480 y D. Felipe II en la Recopilación de leyes de Castilla de 1567.



Nao "Santa María" según el almirante Julio Guillén Tato.

Casa del Real Consejo de Castilla

La señala la ley segunda del mencionado título cuarto del segundo libro de la Recopilación. Dice así: *La casa y cámara donde el Consejo hubiere de estar sea siempre en nuestro Palacio donde nos posáramos y si no hubiere lugar los aposentadores dispondrán una buena posada para el Consejo lo más cercana que se encuentre a la del Rey. En la data de esta ley consta que procede de las Ordenanzas dadas al mismo Consejo por Enrique III en Segovia en 1404.*

Horario

El fijado para los Consejeros es todos los días hábiles (exceptuando domingos y festivos) de ocho a once de la mañana los meses de Octubre a Marzo y de siete a diez los restantes de Abril a Septiembre.

SALAS DEL REAL CONSEJO DE CASTILLA

Sala de Gobierno

Para el mejor conocimiento de los negocios atribuidos al Consejo de Castilla este se divide en salas. La *Sala de Gobierno* formada por cinco consejeros y el presidente todos elegidos por el Monarca a principios de cada año y a propuesta del Presidente mediante *consulta* al Rey.

Las atribuciones de esta Sala de Gobierno son: asuntos relacionados con el Concilio de Trento (es sabido que las materias sobre las que legisla este Concilio son leyes en España); vicios y pecados públicos; amparo de conventos y monasterios; otorgar favor a los Prelados contra abusivas intromisiones; conservación de hospitales, establecimiento de seminarios en cada diócesis; fundación de universidades; favorecer el comercio y la agricultura y labranza; crianza de ganados; conservación de montes y plantíos; remedio contra la escasez; corregir los excesos de los tribunales y corregimientos en los derechos de las partes; conservación de los pósitos y propios de los municipios; atender al cobro de las deudas y todo aquello que signifique usurpación del poder del Rey. También corre a su cargo el cuidado para que no falte el pan en ningún sitio y más especialmente en la Corte; verá las cartas y querellas e informaciones donde se solicita el nombramiento de jueces de comisión para remediar los males de la Nación; conocerá las competencias de los tribunales exponiendo la sala de gobierno su parecer en la correspondiente *consulta* al Monarca; igualmente conocerá tanto las *visitas* como las *residencias*. Y lo más importante, observarán los Consejeros las leyes y ordenanzas del propio Consejo puntualmente teniendo presente que el paso del tiempo no influye en la nulidad de las normas legales. Observará un riguroso secreto en sus actuaciones y en la resolución de los expedientes. Actuará como policía de la Corte en la represión de los delincuentes y en la prevención de los delitos (El Auto 37, título noveno del libro octavo prohíbe tirar cohetes, ni arcabuces con balas y perdigones en fiestas particulares sin licencia del Presidente del Consejo y sólo se autorizan en los lugares diputados para ello). Igualmente corresponde a esta Sala la publicación de las paces con otras naciones (Autos 10 al 13 del título noveno del libro octavo de la Recopilación castellana). Finalmente el Consejo tendrá libertad para tratar sus negocios y para conferir lo que mejor pareciere para el bien del Reino y la reforma de las costumbres.

En la votación de los asuntos de la Sala de Gobierno el Presidente será el último que vote manteniendo reservadamente su voto con anterioridad para no influir en el de los restantes consejeros. Si de un modo permanente faltaren uno o dos consejeros se enviaría al Rey la oportuna *consulta* para que S.M. determine.

Expresamente la ley declara que la Sala de Gobierno del Real Consejo de Castilla no atendería a los pleitos y sí a las materias de gobernación.

Cuando la Sala de Gobierno no tuviere asuntos que resolver se dedicaría al despacho de expedientes y negocios de justicia (Auto 20).

Salas de Justicia

Junto a la Sala de Gobierno en el Consejo de Castilla había tres Salas de Justicia: *la Sala de las Mil Quinientas* (llamada así por la cuantía de la fianza y también por los pleitos que conoce) formada por cinco jueces-consejeros nombrados a primeros de cada año por el Monarca a *consulta* del Presidente, y otras dos salas competentes en los demás negocios jurídicos e integrada cada una por tres consejeros jueces. Cuando la Sala de las Mil Quinientas no estuviere completa por falta de uno de los cinco jueces se escogerá al más antiguo consejero de las otras dos salas para sustituir la falta.

El Consejo pleno está integrado por todos los consejeros y se reúnen todos los viernes de cada semana durante tres horas con el Presidente para conocer los asuntos sometidos a su consideración. Sólo se votaría una vez, debiendo los asistentes meditar mucho su opinión. Si sobrare algún tiempo los consejeros tornarán a dividirse acudiendo a sus respectivas salas.

Votaciones en el Real Consejo de Castilla

Los consejeros más nuevos votarían los primeros y sólo ellos no estando presentes ni los relatores ni los escribanos a no ser que el asunto lo requiriera. Verificada la votación y contados los votos emitidos se resuelve por la mayoría en caso de discrepancia. La ley 18 de la Recopilación castellana prescribe que los consejeros votantes no repitan lo que hayan dicho los otros y si les pareciere bien lo ya dicho se allegarían a lo expuesto aunque pueden aportar nuevos razonamientos. También se les indica que no reproduzcan las razones incluidas en la *relación* leída por el relator. **Y que** en negocio leve y no difícil pueda un consejero preguntar a los demás si están conformes con lo ya concluido para abreviar el tiempo.

Personal del Real Consejo de Castilla

El Presidente llamado Gobernador en caso de vacante del titular, cuya misión es ordenar las tareas propias del Consejo y presidir a los consejeros dirigiendo los negocios y pleitos que fueren de su competencia. Me refiero además a cuantas ocasiones se ha hecho referencia a este presidente.

Los Consejeros que componen las cuatro salas (Gobierno, Mil y Quinientas y dos salas de justicia). Por su especial condición se agrega la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* por lo que hay autores que hablan de las cinco salas del Consejo Real.

Las cualidades de los consejeros están señaladas por el Rey **D. Alfonso** en las Cortes de Madrid era de 1367. Se establece que su designación no sea por favor o afición sino por su reconocida idoneidad, competencia y experiencia en gobierno y derecho *ab utroque*. Harían inventario de sus bienes cuando fueren proveídos en sus plazas (Felipe IV en el Pardo en Enero de 1622). No casarían a sus hijos con pleiteantes, a no ser con licencia real (ley 25, título cuarto del libro segundo de la Recopilación de Castilla). Jurarían que darían consejo al Monarca bien y verdaderamente lo justo y no por odio, ni por afición, ni tampoco por provecho propio o ajeno. Mantendrían riguroso secreto no descubriendo sus votos, deliberaciones y acuerdos, bajo la pena de privación del oficio, y otras según el criterio del Rey. Respetarían la jurisdicción de las Audiencias y su competencia y por ello no darán comisiones para que se traigan pleitos a la Corte pues de los mismos deben conocer las mencionadas audiencias. Así mismo al remitir las *litis* a las dichas audiencias se haría después de *consulta* al Monarca. Y no llevarán *quitación* por más de un oficio y lo mismo en lo que respecta al salario (según la ley 28, del título cuarto del segundo libro de la Recopilación castellana). Tampoco escribirán cartas a otros jueces sobre las personas que litigan ante ellos (ley 25 de los expresados título y libro). No solicitarán -y tampoco el procurador fiscal-provisiones, cartas, cédulas ni despachos, ni admitirán dádivas ni promesas, so pena de medio año de destierro, setenas por un año, mitad de sus bienes o destierro perpetuo, según la ley 30, título cuarto del libro segundo de la Recopilación de Castilla. No recibirán de los litigantes presentes aunque sean de comer y beber (ley 56, título quinto del citado libro segundo de la Recopilación).

Muy singular es que el Consejo no saldría a recibir a los Reyes ni a otras personas de importancia, salvo si el recibimiento ocurriese en días festivos (ley 9, título cuarto del libro segundo de la Recopilación de Castilla). Mas se fijan muy severas penas a los culpables de motines contra el Consejo, según la ley recopilada tercera, título veinte y uno, del libro octavo.

Otras disposiciones de la Recopilación de Castilla atañe a los casos de muerte de los consejeros señalando que si fuere muerto o herido el autor o autores sufrirían el castigo condigno, (según la ley primera, título veintiuno del libro octavo). Y ocurrido el fallecimiento del consejero se dará orden para que se recojan todos sus papeles (Auto 17, título catorce del libro tercero). Esta misma norma se aplicaba a los consejeros de Indias.

Junto a los consejeros efectivos había otros más con carácter extraordinario. Se llamaban del Consejo pero no formaban parte de su nómina, así, los arzobispos, obispos, duques, condes, maestros de las Órdenes militares y además ciertos caballeros y letrados, pero sólo intervendrían en sus propios asuntos.

Procurador-fiscal y . Fiscales

Queda a su cargo la defensa de las leyes, cuyo exacto cumplimiento ha jurado al tomar posesión de su oficio, y del patrimonio real. Desde las Ordenanzas de La Coruña de 1554, el Presidente del Consejo de Castilla hace el reparto de los asuntos entre ambos fiscales (ley 49, del título cuarto, libro segundo de la Recopilación) y lo mismo las *residencias*. Si una residencia fuese *consultada* al Rey, el Fiscal que la vio cuide de que se envíe al juez visitador que la ha realizado e igualmente se vea como se ha ejecutado. También son fuentes en este tema las Ordenanzas dadas al Consejo por los Reyes Católicos en 1480 y lo legislado por el Rey Juan II, en Guadalajara año 1436.

El Fiscal tendría un libro con las causas, incluidas las de hacienda, que conociera y lo mismo las informaciones de oficio.

Los viernes por la mañana acabada la *consulta* cada uno de los fiscales informarán al Consejo sobre las cosas y negocios para que así se sepa el estado en que se encuentran. (Observa la ley 31 recopilada que es el sábado).

Gran Chanciller del sello. Registrador

Todo el título quince del libro segundo de la Recopilación de Castilla está dedicado a este cargo. Su función es la de registrar personalmente las cartas y provisiones del Rey. Residirá en la Corte. (La disposición procede de Enrique IV en Toledo en 1462 y de Juan II en Valladolid en 1487). Se escogerá a persona fiel, aprobado en su oficio. Prestará el correspondiente juramento. Custodiará el registro de las cartas y provisiones como ya quedó indicado. En las cartas redes pondrá su nombre entero como autenticidad. Guardará los libros registros que se hicieren anualmente.

El del sello no sellará ninguna carta ni provisión hasta que de palabra a palabra no esté asentada en el registro, so pena de pérdida del oficio. La ley tercera trata de los derechos que percibirá el registrador. También se dan normas sobre el llamado *registro horadado*. (Confr. Reyes Católicos en Madrigal en 1476); el sello de *laporidad*, el mayor y el *Libro becerro*. El sello sobre papel de cera colorada que no se pueda quitar.

La semejanza con la institución del Gran Canciller de Indias es clara. La Real Provisión escrita no con letra procesada, ni mala y en caso contrario que se rasgue.

Relatores del Real y Supremo Consejo de Castilla

Su nombre de relator se deriva de la función que realizan, la de hacer *relación* de las cosas que se tratan en el Consejo, según consta en la ley 18, del título cuarto, del libro segundo de la Recopilación castellana. Serían examinados por el Consejo para comprobar su idoneidad. Irían a la casa del Consejo y permanecerían en ella hasta acabada la sesión; pero antes que llegaren los consejeros fijará una cédula en la puerta diciendo los negocios que se van a tratar tanto hoy como mañana en relación para que sirvan de aviso a las partes. Prestarán el obligatorio juramento como se hada en todos los oficios (ley 5, de los mismos título y libro). También se obligaba a guardar secreto de lo acordado hasta tanto que no se publique, bajo la pena, igual que la de los Consejeros, a los trasgresores.

Uno de los relatores sacará en relación todas las peticiones diarias para que se determine cuales son las urgentes (las de gran piedad enseguida). En la *relación* expresarán las causas y motivos sustanciales de cada petición y ha de compulsarse con la petición verificando su acierto. Y cada relator firmará las *relaciones* propias no permitiéndose subterfugios, so la pena de dos ducados (ley 19, de los citados título y libro). Los relatores informarán según su antigüedad (Auto 16, de igual título y libro). Cobrarán los relatores sus correspondientes derechos (Confr. Reyes Católicos. Ordenanzas en Medina del Campo en 1489 y D. Carlos y D. Felipe como gobernador

en las Ordenanzas del Consejo en La Coruña en 1554. Ley 1, título diez y siete del libro segundo de la Recopilación castellana). Den los relatores al Presidente y Consejeros memoria de los pleitos vistos pero no sentenciados para que se tenga presente (ley 2, de los mismos título y libro). Personalmente harán las relaciones (ley 6, de iguales títulos y libros, que responden ala dada por D. Carlos y Dña. Juana en Toledo en 1525 y al capítulo 37 de la visita de D. Francisco de Mendoza). Les está prohibido a los relatores el abogar (según la ley 13, título cuarto del libro segundo de la Recopilación).

Escribanos de Cámara del Real Consejo de Castilla

Se reúnen con los Consejeros en la casa del Consejo y allí están hasta que hubiere acabado la sesión bajo pena pecuniaria por inasistencia. Llevarán un libro donde se asentarían los asuntos que tratan los Fiscales e igualmente de las cosas que se proveen y lo que se envía a los jueces inferiores. Para ser escribanos según las Ordenanzas de La Coruña (1554) se precisa estar examinado y aprobado por el Consejo, por un tribunal formado por tres consejeros (ley 47 del citado título y libro). El Consejo de Castilla a los aprobados les expedía los oportunos títulos de Escribanos del Consejo de Cámara.

Ningún escribano, ni Secretario, libre del Rey carta alguna sin que sea señalada de los del Real Consejo siendo provisiones de justicia, o de sobreseimiento o de perdón; pero si fuera carta de hacienda sin que sea señalada de los Contadores mayores o de los menores con uno de los mayores. Si la carta fuera de merced que el Secretario pregunte al Monarca si manda primero que sea vista por uno o algunos de los del Consejo y si se lo manda que la tenga señalada de aquel o aquellos y en el lugar... pena de diez florines y pérdida del oficio. Se ponga en las espaldas los derechos del Secretario y el sello y registro. Ninguno reciba dádivas, ni presentes, ni alimentos (ley 7, título diez y nueve, del segundo libro. Los Reyes Católicos y en las Ordenanzas del Consejo de 1554). Guardarán los escribanos riguroso secreto. Arancel en España e Indias. Los escribanos no serán abogados.

Abogados y Procuradores de pobres

Han de residir en la Corte y en caso contrario no se les abonaría el salario. Prohibido poner sustitutos a no ser con Real licencia (ley 26, del mismo título y libro). Igualmente prohibido el abogar por persona o universidad a no ser con Real liciencia (ley 27, de igual título y libro). No llevarían salario pero sí cuando se concertaren con las partes (Confr. Ordenanzas de los Reyes Católicos en Toledo en 1480, ley 10, título diez y seis del libro segundo de la Recopilación de Castilla). No pueden ausentarse sin licencia (ley 24, título cuarto del libro segundo). Como privilegio se les autoriza el que puedan cabalgar en mula con guadralpa (ley 13, título séptimo del libro segundo).

Superintendente de **los gastos de justicia**

Sólo sé que los nombraba el Presidente del Consejo anualmente (Auto 10, título segundo de la Recopilación castellana). Su oficio tendría relación con los gastos.



Interior de la Iglesia de San Francisco de Quito

Jueces Pesquisidores

Es el juez nombrado por el Real Consejo de Castilla para averiguar ciertos delitos, sus autores y para darles el castigo prescrito por las leyes (Confr. Escriche, Diccionario... tomo segundo).

Jueces de Comisión

Son nombrados para juzgar en circunstancias extraordinarias; para instruir procesos y para conocer o determinar una causa criminal (Confr. Escriche, Ob. cit., tomo primero). Los procuradores en las Cortes de Madrid de 1593 expusieron al Rey Felipe II los inconvenientes de no mostrar los jueces de comisión las comisiones que llevaban. Se ordenó al Consejo de Castilla que al dar las comisiones y las instrucciones fueran éstas tan apretadas y siempre conformes a las leyes del Reino. (Ley 60, del título cuarto, del libro segundo de la Recopilación de Castilla).

Anteriormente las Ordenanzas de La Coruña (cuyas decisiones incluye la ley 45 del expresado título y libro) mandan que el Alcalde de Corte que envía el Consejo como juez de comisión envíe el proceso al Consejo en apelación; y en la siguiente ley recopilada se manda que los Alcaldes de Corte proveídos para alguna comisión enviarán al Consejo en el término de veinte días siguientes relación de las sentencias pronunciadas y de las sentencias dictadas.

Alcaldes de Casa y Corte

Un Consejero presidía la Sala de los Alcaldes de Casa y Corte y por ello se consideraba la quinta sala.

Reunidos en Sala se ocupan de las causas criminales. El Auto 23 incluido en el título sexto, libro segundo de la Recopilación, autoriza al Presidente del Consejo a nombrar personas letradas para la expresada Sala. Y en dicha Recopilación a estos Alcaldes de Casa y Corte está dedicado todo el título sexto del libro segundo.

Alcaldes del Crimen

A ellos está dedicado todo el título séptimo del libro segundo de la Recopilación de Castilla.

Porteros del Real Consejo de Castilla

Su trabajo era guardar las puertas del alto Tribunal, enviar procesos y despachos y llamar y emplazar a todos los que dijere el Consejo. Pena la que acordare, (ley 16, del mismo título y libro). Cobran los derechos fijados. Les está prohibido recibir aguinaldos y tampoco albricias en los pleitos, (ley **27, del** título veinte y cinco, del libro segundo de la Recopilación). Igualmente les está prohibido abrir las cartas que viniesen al Consejo sin pedir antes licencia (Auto 23, del título diez y nueve del libro segundo). Y no pueden ser solicitadores excepto si no fuere para su persona o parientes, (ley 3, título veinte y cinco del libro segundo).

Ocupación semejante tienen los porteros del Consejo de Indias.

El Real Consejo de Castilla y la administración de la justicia

Sin duda la administración de la justicia es la más principal atribución del Real y Supremo Consejo de Castilla. El apelativo de *supremo* lo está mostrando diáfano ya que en él terminaba el proceso judicial tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales.

Consejo de justicia: Se denominaban las tres salas del Consejo dedicadas a esta suprema facultad por la que el Rey delegaba su misión soberana de impartir la justicia. Integraban estas tres salas once consejeros letrados. Cinco en la sala de las *mil y quinientas* y tres en cada una de las dos restantes.

Pleitos de las mil y quinientas: Llamados así por la fianza que prestaban las partes. Estaban regulados por el Rey D. Juan II en las Cortes de Segovia de 1433. Estos pleitos son los preferidos (expresión de la ley) por su importancia teniendo cuidado el Presidente de designar los jueces necesarios, en el caso de faltar los habituales, para su vista y determinación. Caso de ser varios los pleitos se pondrían sus enunciados en una tabla (o mesa o tablero) y luego se iban viendo por orden de antigüedad. Mas en el supuesto de que fueran breves o en el caso de que se pudieran ver en una o dos sesiones se permite que vayan por delante. Esta medida de colocar en tabla y verlos según su antigüedad a no ser en caso forzoso es regla general para todos los pleitos que conoce el Consejo de Castilla (Confr. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593, recogida en la ley 56, título cuarto del libro segundo de la Recopilación castellana). El auto del Consejo incluido en la citada Recopilación reitera la necesidad de que los pleitos de las *mil y quinientas* se vean por cinco consejeros, pero si alguno falta por causa muy justificada puede ser sustituido, mas si el ausente vuelve a su puesto no podría votar en aquellos pleitos que hubiere faltado.

Agrego que las Cortes de Madrid de 1586 recomiendan a Felipe II especialmente los pleitos de *mil y quinientas*, los de *residencias* y las *visitas* (ley 55, título cuarto del segundo libro de la Recopilación).

Las leyes recopiladas castellanas distinguen varias clases de juicios.

Pleitos civiles: Autoriza que sean vistos por dos jueces hasta la cuantía de 200.000 maravedís y de ahí abajo en los grados de vista y revista siempre que haya lugar a suplicación (Confr. ley 50, del título cuarto, libro segundo, Felipe II en 1558). Felipe III en la Pragmática dada en Madrid a 18 de Febrero de 1617, autoriza para abreviar los pleitos civiles hasta la cuantía de mil ducados (375.000 maravedís). También los pleitos enviados por Real Cédula o por bien de las partes.

En materia penal la ley 17 recopilada determina que las causas concluidas primero serán así mismo sentenciadas, a no ser que hubiera un expreso mandamiento del Monarca o criterio del Consejo. Por tratarse de una materia grave la norma encarga las conciencias de los consejeros.

Pleitos especiales

Pleitos de tenuta: Escriche (Joaquín) en su conocido *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* tomo III, segunda edición, Madrid, 1845, dice, que es la posesión de frutos, rentas y preeminencias de algún mayorazgo en litigio que se gozaba hasta la decisión de la pertenencia de su propiedad. Luego que un mayorazgo quedaba

vacante por la muerte del poseedor pasaba su posesión civil y material por sólo el ministerio de la ley sin ningún acto de aprehensión, ni aceptación a la persona siguiente en grado que tenía derecho a suceder en él según los llamamientos de la fundación aún cuando otro hubiese tomado en vida del poseedor o hubiera recibido de este mismo la posesión real o corporal por manera que aunque después naciere otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante no podía privar de él al que ya lo tenía adquirido. Pero como a veces se duda quien era el siguiente en grado cuando se presentaban muchos solicitantes. De ahí el juicio de *tenuta*.

De otro modo los pleitos de *tenuta* son los procedentes de bienes de mayorazgos detentados por un poseedor y contradicho por otros que se consideran con mejor derecho. Durante mucho tiempo corrieron por los jueces-consejeros. Pero Felipe IV en 17 de Julio de 1632 ordenó que fueran las Chancillerías de Valladolid y Granada, o las demás audiencias del Reino, las competentes para esta clase de pleitos.

Pleitos de Cañamás: Según el mencionado Escriche eran una especie de contribución que se imponía unas veces sobre el valor de las haciendas y otras por cabezas. De estos pleitos se remitirán al Consejo según la ley 22, título quinto del libro segundo de la Recopilación.

Pleitos sobre pecherías: Así mismo Escriche llama *pecherías* al padrón o repartimiento que deben pagar los pecheros. La ley misma 22 ordena que se remitan como los anteriores al Consejo.

Pleitos de acreedores: La ley 18, del título cuarto del mencionado libro segundo, establece que las sentencias del Consejo en primera y segunda instancia en los pleitos de acreedores se han de ejecutar a pesar de *suplicación*.

Pleitos de cuentas: El Auto once de los recopilados determina que éstos se vean y sentencien por dos jueces-consejeros.

Pleitos en rebeldía: La declaración de rebelde de un pleiteante no obliga a que sean tres las declaraciones para que se concluya el pleito pues sólo basta una sola según la ley 61, título cuarto del segundo libro de la Recopilación de Castilla, nacida de Felipe II el 12 de Febrero de 1564.

Pleitos de fuerza: La característica especial de estos pleitos y procedencia de los jueces eclesiásticos sobre los *expolios* de los Obispos se regula en vez de por salas de justicia del Consejo de Castilla por la Sala de gobierno. Así lo recoge el Auto 23 de las tantas veces citada Recopilación. Pero si la causa de fuerza procediere de las Indias el Auto 8 manda que el Consejo Real no puede conocer de ellas respetando así la independencia jurisdiccional del Real y Supremo Consejo de Indias.

Pleitos por retención de Bulas: Han de verse en las Salas de justicia del Real Consejo (Auto 14, título cuarto del libro segundo de la Recopilación).

Brevedad en la tramitación y resolución de los pleitos:

La brevedad en las actuaciones de justicia del Consejo es siempre una constante en el procedimiento. Para



Palacio de Gobierno. Aguascalientes. México

abreviar la determinación de los pleitos se establece que los de *segunda suplicación* se fallen en el plazo de dos meses y otro espacio igual para la sustanciación. Si se precisare mayor tiempo se *consultaría* al Rey. (Confr. ley 34, título cuarto, del segundo libro del cuerpo general castellano).

Votación de los pleitos y negocios:

Las Ordenanzas del Real Consejo de Castilla dadas en La Coruña el 14 de Marzo de 1567 por el Emperador D. Carlos y por su hijo Felipe como gobernador, prescriben que las votaciones sean breves. El Presidente fijará el día. Los votos serán resolutivos y sin repetirse. Y se declara la estimación que debe tenerse al tiempo que se pierde (ley 33, del título cuarto, libro segundo).

Las apelaciones

Uno de los problemas más acuciantes que tiene el Consejo de Castilla es el de la extraordinaria abundancia de asuntos, negocios y pleitos que sobre él recaen. De ahí que las leyes traten de que el Consejo sólo conozca de lo verdaderamente necesario.

Por ello las *apelaciones* de las sentencias de los alcaldes ordinarios y delegados irían a las Chancillerías y audiencias en primera instancia. Se exceptúan cuando el suceso está dentro de las veinte leguas de la jurisdicción del Consejo según la ley 20, título cuarto del libro segundo de la Recopilación de Castilla.

Incompatibilidades de los jueces-consejeros

Si un magistrado de audiencia antes de ser consejero conoce de un pleito no lo podrá ver en la *suplicación* del mismo en el Consejo de acuerdo con los Autos 4 y 5 de la Recopilación castellana.

Condenaciones del Real Consejo

La constituyen principalmente *las penas de Cámara*. De su monto total se entregarían mil quinientos ducados para los gastos del Consejo.

Los jueces pesquisidores llevarán a cabo la cobranza de las condenaciones si así consta en sus *provisiones*.

Y el escribano de Cámara tendrá un libro donde se asienten las condenaciones.

Jueces de residencias

Toda persona que en el reino ejerciera autoridad estaba sometida a su particular *juicio de residencia* con objeto de conocer su actuación en el cargo público, el modo de cumplir las instrucciones inherentes al mismo y al juicio adverso que del mismo tienen sus administrados y los abusos cometidos.

Las *residencias* se enviaban al Consejo de Castilla para ser sentenciadas. Las residencias llegaban al Consejo una vez falladas por el juez residenciador y en el Consejo se confirman, modifican o revocan por los consejeros. No se admite *suplicación* pero sí cabe este grado si la sentencia del primer juez privare al residenciado de su oficio

o puesto, o si en la sentencia hubiere aplicación de pena corporal, (ley 52, del título cuarto del segundo libro de la Recopilación nacida de Felipe II por las consultas de 1558 y 1563).

Como regla general procedente de las Ordenanzas de La Coruña de 1554 se dispone que las *residencias* se tomen con más secreto y libertad (ley 43, de título segundo del libro segundo).

Los jueces de residencia harán el correspondiente juramento de su oficio en el Consejo (ley 44, título cuarto del dicho libro segundo) y su salario se sacará de los gastos de justicia o de penas de Cámara. Un escribano también jurado acompañará al juez residenciador.

En el Real Consejo habrá una *tabla* de todas las residencias por orden de antigüedad. Las residencias se ven los martes y los jueves (ley 38, título cuarto del libro segundo).

La vista de las residencias en el Consejo empezará por los Fiscales y luego por la correspondiente Sala. Se tendrá en cuenta lo que sucedió en la tomada al residenciado antecesor.

Se establece que los consejeros que vean las residencias la concluyan. Y se encarece el rigor en el fallo (ley 39, título cuarto del libro segundo).

En el Real Consejo habrá un libro de residència y la *consulta* hecha al Monarca con indicación del día, mes y año, haciéndose constar las condenaciones, (ley 40 del título cuarto, libro segundo de la Recopilación de Castilla y también en las Ordenanzas de La Coruña de 1554). La ley 41 de los mismos título y libro, prescribe que los jueces de las residencias sentencien los cargos imputados en la *secreta* aunque a alguno de ellos se haya puesto demanda pública.

Finalmente los jueces de residencias enviarán al Consejo de Castilla las cuentas de los *proprios*, penas de Cámara y gastos de justicia y otras y muy especificados los gastos en salarios, sisas y repartimientos, como expresa la ley 42, del título cuarto del libro segundo de la Recopilación y las Ordenanzas dadas en La Coruña en 1554.

"Visitas" y jueces visitadores

Según Escriche (Ob. cit) el juez visitador es el que se enviaba para indagaciones y pesquisas sobre cómo se administraba la justicia, la seguridad de los caminos y los agravios que recibían las poblaciones. Impartía este juez el castigo a los culpables.

El consejero-visitador había de jurar que guardaría secreto. Podía estar presente en el Consejo cuando se votare la *visita* y su testimonio era válido al verificarse la nueva provisión del oficio (ley 36, título cuarto del libro segundo y en las Ordenanzas de La Coruña de 1554). La ley 37 de los mismos título y libro manda que los relatores,, escribanos de Cámara, porteros, alguaciles de Corte, porteros de los alcaldes del crimen, alcaides de las cárceles, alguaciles de campo, abogados, procuradores, oficiales del Consejo, alcaldes de Casa y Corte, sean visitados anualmente por quien nombrare el Presidente del Consejo siendo castigados los culpados. En las *visitas* de Audiencias, juzgados y Universidades se manda que se hagan con brevedad (ley 36). Así mismo se verán en el Consejo las apelaciones de los corregidores y alcaldes mayores con motivo de las *visitas* a villas y lugares (ley 23, del título cuarto del libro segundo de la Recopilación castellana).

Visitas al Consejo de Castilla

También el Real y Supremo Consejo de Castilla es visitado para conocer el modo como actúa en los negocios y pleitos que tiene a su cargo. De estas *visitas* queda una serie de medidas que luego el Consejo ha de llevar a la práctica. Me refiero especialmente a las *visitas* de 1503 (30 de Agosto) realizada por D. Martín de Córdoba y ala de 1525 en la que el visitador fue D. Francisco de Mendoza. Comprendían estas *visitas* al Consejo, a sus ministros-consejeros, a la Corte de Madrid, a cualquier otro Consejo, las causas de comisión que ellos trataran, pero de sus sentencias puede apelarse al mismo Consejo aunque el visitador no podría estar presente. De estas apelaciones del visitador se haría relación a la Sala de Justicia (Autos 29 y 31 del título cuarto, libro segundo de la Recopilación). Fácil es comprobar que estas son las visitas ordinarias al Consejo y las citadas al principio las extraordinarias.

Hay una serie de asuntos que el Real y Supremo Consejo de Castilla conoce ya en pleno, ya en la sala de gobierno, o bien por un consejero-delegado nombrado por el presidente para aquel caso.

Impresiones de libros

Entre ellos está el examen cuidadoso de los libros antes que se impriman otorgándoles la necesaria y legal licencia que aparece en las primeras páginas de los libros. En los importantes el original del libro quedará en el Consejo para que de este modo se conozca cualquier alteración o agregación hecha en la impresión (ley 48 de los citados título y libro) que tiene su antecedente en la correspondiente ordenanza de Felipe II en La Coruña en 1554.

La despoblación de España

La disminución de la población de España constituía un serio problema que continuamente aumentaba en gravedad. Para obviarlo se dictan una serie de medidas que pormenorizadamente constan en diversos capítulos de la Reformación de la Pragmática de 1623 de Felipe IV, el Grande, a saber: nadie puede salir de España sin licencia so pena de pérdida de sus bienes; se tiene en cuenta la gran cantidad de población existente en Madrid, Sevilla y Granada; en seis cuarteles se divide Madrid cada uno con un alcalde de Casa y Corte y el correspondiente alguacil; prohibición de morar en la Corte, Sevilla o Granada bajo la pena de mil ducados castigándose la autoridad que lo consintiere con doscientos ducados; se ordena que los señores regresen a sus señoríos como los grandes, títulos y caballeros; se autoriza a entrar en el reino a los extranjeros católicos y de países amigos a los que se le exime del pago de la moneda forera, servicio extraordinario y ordinario, cargas concejales y durante seis años de alcabalas; se permite a los extranjeros que han vivido en España durante seis años y casados con españolas el que puedan ejercer oficios públicos excepto los de corregidores, alcaldes mayores, gobernadores, regidores, alcaides, depositarios, escribanos, corredores y tampoco beneficios eclesiásticos. Como excepción la ley 65, procedente de los capítulos de Reformación de la Pragmática. de 1623 permite a los pretendientes de oficios civiles y eclesiásticos a venir a la Corte durante treinta días al año, so pena de no ser oídos.

Nobleza

El Consejo de Castilla recoge la queja de los Procuradores en las Cortes de Madrid de 1598 publicadas en Valladolid en 1604 de que conforme a las leyes del reino no se puede dar tormento a los hidalgos nobles, ni tampoco ejecutar sus caballos, mulas, ni armas, ni las casas donde moran, denunciando que los jueces las quebrantan. El Consejo manda que se cumplan inviolablemente.

Caminos y puertos de montaña

También en las aludidas Cortes se manda que el Consejo ordene se pongan pilares en los indicados puertos para señalar los caminos en tiempo de nieves dado el peligro.

Langosta

Por la ley 57 de los ya citados título y libro, Felipe II ordena al Consejo dé las oportunas provisiones para la matanza de estos animales a cargo de los concejos.

Dada la función asesora que los Tenientes de corregidor tienen, la ley 53 de los referidos título y libro de la Recopilación nacida de Felipe II en las Cortes de Madrid de 1579 se ordena que estos oficios sean examinados y aprobados por el Consejo.

El Consejo y la vigencia del Tridentino

El Real y Supremo Consejo de Castilla también entiende de determinadas materias eclesiásticas. La ley 59, título cuarto, libro II, de la Recopilación recoge lo ordenado por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593. Los Procuradores en Cortes se habían quejado al Monarca de que los nuncios de S.S. contra lo dispuesto en el Concilio de Trento (que es ley en España) conocían en primera instancia de las causas que les parece en perjuicio de las atribuciones de los Obispos. La ley recopilada ordena al Consejo castellano que tenga gran cuidado de que siempre se ejecute lo ordenado por el Santo Concilio.

Otra ley, la 54, título cuarto del segundo libro mandada por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1583 dispone que los Prelados hagan seminarios de acuerdo con lo ordenado por el mencionado Concilio de Trento.

Así mismo la ley 4, título sexto del libro primero ordena que las informaciones sobre las Casas de San Antón y las de San Lázaro, ambas del Patronato Real se traigan al Consejo.

Relaciones con otros Consejos

Ya he tratado de las relaciones del Real Consejo de Castilla con los alcaldes de Casa y Corte (al tratar de ellos) de cuya sala es presidente un consejero de Castilla.

En el Consejo de Hacienda entran dos consejeros del castellano y están presentes al hacerse el arrendamiento de las rentas reales (Confr. Felipe IV el 27 de Julio de **1632**). **También un consejero será presidente del Honrado Concejo de la Mesta** cuyas condenaciones ingresarían en la Cámara (Auto 10, del título catorce del tercer libro de la Recopilación de Castilla).

Planta del Real Consejo de Castilla

Escríbe en su citado *Diccionario de Legislación...* al referirse a la plantilla del Consejo a fines del siglo XVIII dice que constaba de treinta consejeros llamados también ministros, repartidos en cuatro salas: gobierno, justicia, provincia y la de las *mil y quinientas*.

En 1834 fue suprimido el Consejo de Castilla del mismo modo que el Consejo de Indias y fueron sustituidos por el Tribunal Supremo de España e Indias para los asuntos de justicia y por el Consejo Real de España e Indias para los de gobierno.